

Recursos en proceso 11001310302320120005700

Israel Bosiga Higuera <isbosiga@hotmail.com>

Mar 8/03/2022 4:40 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente presento sendos recursos de reposición y queja contra los autos de 2 de maíz de 2022.
Atentamente, Israel Bosiga H, apoderado del demandante,

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. 11001310302320120005700

> Recurso de queja

Israel Bosiga Higuera, apoderado judicial de don Zoilo José Pulido Guamán, interpongo recurso de **reposición** contra su auto de 2 de marzo de 2022 que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el de 25 de enero último que aprobó la liquidación de costas, a fin de que se **revoque** tal decisión y, en su lugar, se conceda la alzada. En subsidio, interpongo el recurso de **queja**, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

1). Con los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra el auto de 25 de enero pasado se pretende obtener que las agencias en derecho se fijen en la suma de \$85'000.000.

2). Al resolver el recurso de reposición, en proveído de 2 de los corrientes, el Juzgado decidió fijar las agencias en derecho apenas en la suma de \$32'131.889, es decir, menos de la mitad de lo pedido.

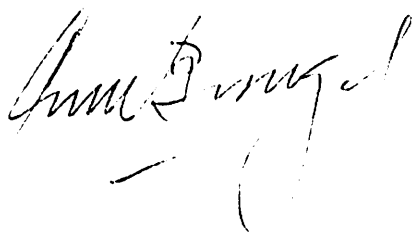
3). Con dicho recurso de reposición se pidió fijar las agencias en derecho en el equivalente al 7,5% del valor de las pretensiones de la

demanda, frente a lo cual el Juzgado las fijó escasamente en el equivalente al 3%.

4). En consecuencia, resulta contraria a la realidad la aseveración del Juzgado de que “Ante la **prosperidad** del recurso de reposición, no se accede a la apelación en subsidio promovida” (subrayo), pues, realmente fracasó tal impugnación, en la medida en que la misma no alcanzó a obtener ni la mitad de lo pretendido por concepto de agencias en derecho.

5). De acuerdo con el numeral 5º, artículo 366 del Código General del Proceso, “el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición **y apelación** contra el auto que apruebe la liquidación de costas” (resalto), circunstancia por la cual no hay duda de la procedibilidad de la alzada interpuesta oportunamente en forma subsidiaria.

De su señoría, respetuosamente,



Israel Bosiga Higuera

t.p. 43.533

isbosiga@hotmail.com

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. 11001310302320120005700

> Recurso de reposición

Israel Bosiga Higuera, apoderado judicial de don Zoilo José Pulido Guamán, interpongo recurso de **reposición** contra su auto de 2 de marzo de 2022 que ordenó ajustar la demanda ejecutiva, -bajo el entendido de que con tal orden se negó la orden de solución-, a fin de que se **revoque** y, en su lugar, se libre el mandamiento ejecutivo de pago en la forma solicitada. En subsidio, interpongo el recurso de **apelación**. Ambos recursos se apoyan en los siguiente fundamentos jurídicos:

1). En cuanto al reparo de no haber dispuesto la sentencia corrección monetaria, ha de verse cómo, contrario a tal entendimiento, el fallo de primera instancia, a la postre confirmado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, actualizó a la fecha del mismo las condenas impuestas, utilizando para ello el índice de precios al consumidor.

La corrección monetaria desde entonces y hasta la sentencia de segundo grado se rige por la ley, que expresamente reguló este aspecto. En efecto, el inciso 2º, artículo 283 del Código General del Proceso prevé que *“El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda*

instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiere apelado”.

Y dicha corrección para el lapso restante se rige por lo previsto en el inciso 3º, artículo 284 del Código General del Código General del Proceso, el cual establece que *“La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse éste”.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en proveído de 25 de agosto de 2021 dijo que *“La ‘extensión’ de una condena en concreto que, en general, depende de la entrega de bienes, no se puede confundir con la ‘actualización’ de una suma de dinero. Cada cuestión cuenta con régimen propio. Lo primero, es cierto, debe llevarse hasta las sentencias de instancias y después liquidarse mediante incidente presentado dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la entrega. Lo segundo, no; simplemente el reajuste monetario debe realizarse al momento del pago”* (subrayo).

En el mismo sentido, en la sentencia de casación de 18 de diciembre de 2020 dicha Corporación determinó: *“Por último, espetada la condena en concreto, esto excluye que haya necesidad de determinarla. La actualización, siguiendo los derroteros señalados en el fallo apelado, es cosa distinta. Corresponde hacerse al momento de la ejecución o el pago, como así se prescribe en los artículos 308, in fine, del Código de Procedimiento Civil, y 284, inciso final, del Código General del Proceso”* (subrayo).

Con todo, ha de tenerse en cuenta que la corrección monetaria hasta la ejecutoria de la providencia que resolvió la apelación interpuesta contra el fallo de primera instancia se realiza con base en el índice de precios al consumidor.

La corrección posterior a ese momento y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación se hace con base en los intereses moratorios pedidos, o sea, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Ello es así, por cuanto dicha tasa de interés cumple una doble función: 1) actualizar monetariamente el monto de la obligación dineraria impuesta a favor del demandante y a cargo de la sociedad demandada y, 2) indemnizar los perjuicios causados por la mora en que ha incurrido la obligada, al no pagar dentro del término de ejecutoria el monto de la condena.

2). En relación con los intereses pedidos, tal obligación igualmente proviene de la ley y las reglas procesales.

Al respecto, dispone el artículo 65 de la ley 45 de 1990 que “*En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella*”.

El artículo 305 del Código General del Proceso establece que “*Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas...*”.

En otras palabras, una vez ejecutoriada la sentencia, se hace exigible, es decir, de ahí en adelante el acreedor puede pedir al juez que obligue al deudor a satisfacer la condena impuesta. Y agregó el legislador que el mismo juez del conocimiento es el que debe conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia.

Asimismo, el artículo 306 del Código General del Proceso prevé que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente...”*.

Y, según el inciso final del artículo 302 ibídem, las providencias quedan en firme *“...cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva (los recursos) interpuestos”*.

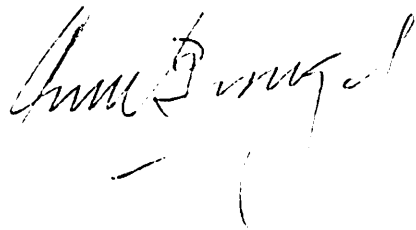
Estas son las disposiciones tenidas en cuenta para solicitar el mandamiento de pago por los intereses moratorios, dado que éstos se causan a partir del momento en que la sentencia condenatoria adquirió ejecutoria, lo cual ocurrió con la firmeza del proveído que resolvió los recursos interpuestos contra el fallo de primer grado.

Es claro que si la parte obligada no soluciona la obligación contenida en la sentencia dentro del término de ejecutoria, incurre en mora y, por consiguiente, queda obligado a pagar intereses moratorios.

3). Acorde con lo acabado de exponer, es claro que sí se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso para la viabilidad de la ejecución promovida por don Zoilo José en procura de hacer efectiva la obligación dineraria reconocida judicialmente a su favor.

Por consiguiente, le solicito al señor Juez revocar su auto de 2 de marzo de 2022 y, en cambio, librar el mandamiento ejecutivo de pago, en la forma y términos solicitados. De no ser así, le pido conceder el recurso subsidiario de apelación, según lo previsto en el artículo 438 del C. G. P.

De su señoría, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Bosiga Higuera', with a horizontal line and a vertical stroke below it.

Israel Bosiga Higuera

t.p. 43.533

isbosiga@hotmail.com